



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 13 de mayo de 2020, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley.

Tras la correspondiente tramitación parlamentaria, finalmente ha visto la luz la **Ley 3/2020, de 18 de septiembre**, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de Justicia, que deroga el citado Real Decreto-Ley, aunque mantiene algunas de las medidas y modifica o introduce otras.

Pasamos a dar un resumen global, sobre las medidas adoptadas por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, en los diferentes ámbitos de interés empresarial:

Concursal y
preconcursal

Procesal

Contencioso
Administrativo

Societario

Concursal y preconcursal

1. **Medidas para mantener la actividad económica**

- Modificación del convenio concursal: el "reconvenio"

Hasta el 14 de marzo de 2021, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio aprobado que se encuentre en periodo de cumplimiento.

Novedades en la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

23 de septiembre de 2020

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas y régimen de mayorías para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita.

El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores hasta el **31 de octubre de 2020** inclusive, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres (3) meses a contar desde que finalice ese plazo, es decir, el concursado tendrá un **plazo que finalizaría el 31 de enero de 2021** presentar propuesta de modificación de convenio.

▪ Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

Hasta el 14 de marzo de 2021, el concursado que hubiera aprobado un convenio concursal no tendrá el deber de solicitar la liquidación cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio **y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo**. Lo cual, llegada esa fecha, se deberá tener previsión suficiente para evitar que, en caso de eventual colapso judicial, la admisión a trámite no quede fuera del plazo establecido.

Durante este plazo no se dictará auto abriendo la fase de liquidación, aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

▪ Acuerdos de refinanciación.

Hasta el 14 de marzo de 2021, los acuerdos de refinanciación que se homologuen podrán modificarse o alcanzar uno de nuevo **sin la limitación de un año desde la anterior solicitud de homologación**, que establece el artículo 617 del Texto Refundido de la Ley Concursal (anterior apartado 12 de la disposición adicional 4ª de la Ley Concursal)

Asimismo, **hasta el 31 de octubre de 2020**, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde dicha fecha, esto es, **el 1 de diciembre de 2020**. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los (3) tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

▪ Deber de solicitar concurso

Hasta el **31 de diciembre de 2020** el deudor que se encuentre en estado de insolvencia **no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, **modificando el plazo de dos (2) meses** establecido en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Hasta el **31 de diciembre de 2020**, los jueces **no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta del 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor hubiera presentando solicitud de concurso voluntario, se admitirá esta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Novedades en la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

23 de septiembre de 2020

Si hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en virtud del artículo 583 del Texto Refundido de la Ley Concursal (anterior artículo 5 bis de la Ley Concursal), se estará al régimen general establecido por la ley. No obstante, en ese supuesto, el deudor **no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis (6) meses desde la comunicación**. Por lo tanto, aunque ya no se estará en el esquema protector del pre-concurso (por ejemplo, suspensión de las ejecuciones), el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso.

2. Medidas para incentivar la financiación por parte de personas especialmente relacionadas con el deudor.

▪ Créditos concedidos durante el periodo de cumplimiento del vigente convenio concursal

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos (2) años a contar desde el 14 de marzo de 2020, tendrán la **consideración de créditos contra la masa** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, según la ley, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

El anterior precepto, lejos de aclarar la clasificación de los créditos devengados o concedidos tras la aprobación del convenio, que hasta la fecha ya eran créditos contra la masa, parece limitar tal clasificación, por lo tanto, con riesgo de generar un efecto contrario al pretendido respecto los créditos concedidos a partir del segundo año desde la declaración del estado de alarma.

▪ Créditos concedidos por personas especialmente relacionadas antes de la declaración de concurso

En los concursos de acreedores que se declaren **hasta el 14 de marzo de 2022**, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza **concedidos desde la declaración del estado de alarma** al deudor por quienes tengan la condición de **personas especialmente relacionadas** con él, tendrán la consideración de **créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudiera corresponder**.

Asimismo, en los concursos de acreedores que se declaren **hasta el 14 de marzo de 2022**, también tendrán la consideración de créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudiera corresponder, aquellos en que se hubieran subrogado quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración del estado de alarma, modificando lo establecido en el artículo 263.2 párr. 2º del Texto Refundido de la Ley Concursal (anterior artículo 87.6 de la Ley Concursal). Esta regulación sorprende porque la subrogación por pago no supone una nueva inyección de liquidez en beneficio de la deudora.

▪ Impugnación de inventario de la lista de acreedores

Se establece que la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público, lo cual modifica el régimen supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impidiendo la continuación del incidente hasta la resolución sobre el fondo, a pesar de la situación de rebeldía procesal de los demandados.

▪ Enajenación de la masa activa

En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, **la subasta de bienes y derechos** de la masa activa podrá realizarse **mediante subasta, judicial o extrajudicial**, como ya se regula en el Texto Refundido de la Ley Concursal (y de igual forma en la anterior Ley Concursal), quedando eliminada la obligación de subasta extrajudicial establecido en el derogado Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril

▪ Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor **sin éxito**, si se acreditara que se han producido **dos (2) faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado**, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.



Xavier García

Asociado. Lener Administraciones Concursales

Procesal

En el orden jurisdiccional civil el Art. 2 establece la tramitación preferente hasta el 31 de diciembre de 2020 de:

- Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil.
- Los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica; las reclamaciones planteadas por los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato; y los procesos concursales de personas físicas.

1. Medidas organizativas y tecnológicas

El Capítulo III de la Ley señala varias medidas dirigidas a facilitar la celebración y practica de determinados actos procesales hasta el 20 de junio de 2021 entre las debemos destacar las siguientes:

Novedades en la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

23 de septiembre de 2020

- Siempre que los medios técnicos lo permitan, se realizarán preferentemente por medios telemáticos los juicios, las comparencias, las declaraciones y las vistas. Quedando a decisión del Juez o Letrado de la Administración de Justicia, la facultad de solicitar la asistencia presencial de alguno de los comparecientes (art. 14).
- El órgano judicial será quien, en atención a las características de la sala, ordenará el acceso de público a las vistas, pudiendo también ordenar la difusión de imagen y sonido por medios telemáticos (art. 15).
- La atención al público en las sedes judiciales se realizará por vía telefónica, video conferencia, correo electrónico habilitado al efecto, siempre que ello sea posible. Estableciéndose la necesidad de obtener cita previa para aquellas actuaciones que sea imprescindible la asistencia presencial a la sede judicial (art. 18).
- Se contempla la posibilidad de establecer jornadas de trabajo de mañana y tarde (art. 22)

2. Disposición Adicional Séptima

Bajo el título “*Cambio extraordinario de las circunstancias contractuales*” la Disposición Adicional SEPTIMA prevé que el Gobierno presentará:

“... en un plazo no superior a tres meses, un análisis y estudio sobre las posibilidades y opciones legales, incluidas las existentes en derecho comparado, de incorporar en el régimen jurídico de obligaciones y contratos la regla rebus sic stantibus”.

Sin lugar a dudas, la voluntad del legislador de regular normativamente dicha figura, de construcción jurisprudencial, vendrá a facilitar a los distintos operadores jurídicos seguridad y claridad a la hora de invocar su aplicación a los contratos que se hayan podido ver afectados como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. No se puede aventurar en este momento si se respetará el plazo señalado, cuando podrá ser aplicada por los tribunales, ni mucho menos cuál será el contenido de las normas que se pretendan incorporar, pero es deseo de todos los profesionales que ello sirva de cauce para evitar la litigiosidad dicha cláusula provocará.

3. Disposición final cuarta – tablón edictal judicial

Se modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, para regular la utilización de los sistemas de identificación y firma de particulares y profesionales con la administración de justicia y se establece que cada sede judicial electrónica dispondrá a disposición de aquellos de “*un enlace al Tablón Edictal Judicial único, como medio de publicación y consulta de las resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en el tablón de anuncios o edictos*”.

lener

Novedades en la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

23 de septiembre de 2020

Modificándose el Art. 35 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, para señalar que *“la publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”*.



José Manuel Delgado

Socio dpto. Procesal



Contencioso Administrativo

- Se establece como procedimiento de tramitación preferente, hasta el 31 de diciembre de 2020, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
- Hasta el 20 de junio de 2021, inclusive, todos los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.
- Se determina un nuevo reparto competencial entre los diferentes órganos que integran la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo que se refiere a la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental, quedando del siguiente modo:
 - Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Novedades en la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

23 de septiembre de 2020

- Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria estatal cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.

La tramitación para todas ellas será preferente, con intervención del ministerio fiscal y un plazo máximo de resolución de tres días naturales.



Ingrid Barruz

Socia Dpto. Administrativo

Societario

Por lo que respecta al ámbito societario, a fin de facilitar la continuidad económica de las empresas y paliar los efectos de la crisis sanitaria del Covid-19, se introduce una modificación temporal en la regulación de la disolución de sociedades de capital.

El artículo 363.1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**") establece la obligación a las sociedades de capital de disolverse si afrontan pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

No obstante lo anterior, la Ley 3/2020 regula en su artículo 13, la suspensión de la causa de disolución por pérdidas y, en este sentido, no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020, sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso en caso de insolvencia a partir del 1 de enero de 2021 conforme se regula en el artículo 6 de la Ley 3/2020. Las modificaciones introducidas por la Ley 3/2020 permiten atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, permitiendo a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso a financiación pública o privada.

lener

Novedades en la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

23 de septiembre de 2020

- Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020**. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos (2) meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente o se solicite el concurso de acreedores.



Cristina Hernández Lería
Socia dpto. Mercantil

www.lener.es • lener@lener.es

Madrid
t. 913 912 066

Barcelona
t. 933 426 289

Oviedo
t. 985 207 000

Valladolid
t. 983 218 904

Vigo
t. 986 442 838

Sevilla
t. 954 293 216